



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 57

AUTOS: "ILLANES, Frank Daniel c/ ASOCIART S.A. ART s/ RECURSO ley 27348"

SENTENCIA CNT048638/2023 (9648)

Expte. n° 48638/2023

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Llegan las actuaciones a este Juzgado a fin de resolver el recurso de apelación deducido por **FRANK DANIEL ILLANES**, quien se agravia del dictamen efectuado en la resolución de la titular de la Comisión Médica Numero 10 de fecha 28 de junio de 2023 en el expediente administrativo 105443/23 por medio de la cual se determinó la que la enfermedad relacionada con la denuncia efectuada es de carácter inculpable, referente a la enfermedad que el accionante tomó conocimiento el día 13 de octubre de 2022 y que dice padecer a raíz de las tareas prestadas para su empleadora *Inc Sociedad Anónima*, afiliada a **ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO** al momento de la contingencia.

Contra dicho decisorio administrativo recurre el accionante en procura de la revisión de lo allí resuelto a través de su memorial de agravios, el cual no mereció réplica de la contraria.

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente se queja de la resolución atacada, agraviándose de la incorrecta valoración por no haber hecho lugar a la totalidad de las pruebas ofrecidas. Se agravia porque la única justificación del Dictamen Médico fueron los informes de la ART sin tener en consideración el informe de la empleadora y escuchar a los testigos que son compañeros de trabajo del actor para que expongan sobre las tareas que realiza. Asimismo, se queja de la falta de realización de estudio médicos complementarios que permitan dar cuenta de su real estado de salud.

Por su parte, **ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO** no contestó los agravios del reclamante, sin perjuicio de haberse presentado posteriormente en esta instancia.

Es necesario dejar sentado que será de aplicación al caso de autos la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) teniendo en cuenta que los hechos denunciados se produjeron durante su vigencia. Ello en cuanto a las pautas que la misma fija no solo en cuestiones procedimentales sino también de fondo.

Llegan los autos en alzada a esta instancia y debo destacar que firmes y consentidos, que la aseguradora interviniente recibió la denuncia de enfermedad profesional efectuada por el accionante en la que expone como fecha de primera manifestación el 13 de octubre de 2022, rechazando la misma por considerar que no se encuentra expuesto a agente de riesgo.



#38419173#428462452#20240924121709179



Poder Judicial de la Nación

Corresponde entonces ingresar al análisis de lo que es materia del recurso, cual es la existencia o inexistencia de incapacidad del trabajador con motivo de las tareas que efectúa para su empleadora.

Observo entonces que de las medidas para mejor proveer ordenadas en autos, surge del informe efectuado por el experto y de acuerdo a los estudios previamente ordenados que el actor posee incapacidad de 18,25% y que esta podría atribuírsele a las tareas que éste efectuaba –ver [pericia](#) y [aclaraciones](#)–.

Así, el experto informa que el actor presenta “...*incapacidad del 10% de la TO, extensiva a la TV: laboral, social, lúdico, deportiva, evaluado mediante el Baremo del Decreto 659-96 basado en los diagnosticos de “lumbociatalgia con alteraciones clínicas y electromiográficas leves a moderadas” (...) cuadro de RVAN depresiva Grado I-II, que se evalúa como una IPP del 5% de la TO...*” y adicionó por factores de ponderación “...*edad: 1%. Dificultad media para tareas habituales (cajero-repositor de supermercado): 15% de 15%: 2,25%. Recalificación-reubicacion laboral: no. Total factores: 3,25%...*”.

Habré de asignar a la pericia presentada por el perito médico plena eficacia probatoria a los fines pretendidos, habida cuenta de la seriedad científica que contiene y que se sustentan en los estudios complementarios oportunamente realizados al actor, debiendo considerarse a las objeciones formuladas como meras discrepancias con el resultado del informe pericial, en tanto carecen de sustento médico científico como para enervar sus conclusiones (art. 477 C.P.C.C.N.).

Advierto que, de su análisis y sus conclusiones, emergen elementos científicos y objetivos que permiten concluir, sin hesitación, que no existe en ellos error o un inadecuado uso del conocimiento científico.

Al respecto se ha dicho que “*Aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal a un peritaje y permiten al Juez formar su propia convicción, es indudable que el mismo, para apartarse del dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho.*” Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III /// 18/12/2020 - Cuenca, Gabriel Nicolás c. Granja 2 Cuñados S.A. y otro s/ accidente - ley especial.

Sin perjuicio de ello, respecto al factor edad indicado por el galeno -1%- y que sumó de manera errónea directamente al porcentaje de incapacidad, cabe destacar que el Dec. 659/96 es claro cuando dispone que: “...*Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales...*”. Por lo tanto, el porcentaje de incapacidad resulta en **17,4% de la T.O.= 15%** (incapacidad psicofísica) + 2,4% (16% factores de ponderación).

Ahora bien, en cuanto al vínculo causal entre la incapacidad detectada por el perito médico y las tareas que el actor efectuaba, advierto que -conforme surge de la





Poder Judicial de la Nación

instancia anterior- la accionada rechazó el siniestro ya que ante *“la ausencia de exposición a agentes de riesgo (...) presenta una patología de Carácter Inculpable”*. Así también, la Comisión Médica Jurisdiccional dictaminó que *“...la ENFERMEDAD relacionada con la denuncia efectuada es de carácter inculpable, en virtud de que NO cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 658/96, para ser considerada de carácter laboral...”*, sin embargo, destacó que de las declaraciones de los testigos traídos por el reclamante, surge que las tareas se llevaban a cabo del modo relatado por este último.

Así de la declaración de **Walter Mariano Granillo** -ver audiencia del [06/05/24](#)- se desprende que *“...Que el actor era repositor y cajero, que el testigo lo sabe porque trabajó con él en el mismo lugar, todos los que son repositor y cajero hacen las mismas tareas. Que el actor trabajaba igual que el testigo de lunes a domingo con un franco semanal, en horarios rotativos, generalmente son a la mañana de 7 a 15 horas o de 15 horas a 23 horas, que el testigo lo sabe porque eran los mismos horarios que tenía el testigo en ese local. Que el actor recibía los camiones, llegaba al local el camionero lo único que hacía es abrir las puertas del camión e Illanez bajaba los caddies con mercadería, que son carros donde se guardan las mercaderías que vienen del depósito, son bastante llenos de mercadería que vienen al tope, los bajaba del camión, los ingresaba al local, los llevaba al depósito y luego acomodaba la mercadería, vaciaba los caddies uno por uno ponía la mercadería donde correspondía y luego empezaba a reponer, que cada caddie son pesados, no puede dar un peso exacto, Illanez lo hacía a mano, que más o menos bajaba por día de 12 a 15 caddies, y los trasladaba manualmente, los tenía que empujar desde la calle y entrarlos por todo el salón hasta el depósito, desconoce el testigo la distancia desde la calle hasta el depósito, que el testigo lo sabe porque trabajaba con él en el mismo lugar. Que como cajero debía estar parado en caja a veces estaba parado las 8 horas, son dos empleados normalmente por turno uno está en caja y el otro se encarga de todo lo que es mercadería, que semanalmente recibía Illanez 5 camiones, que el testigo lo sabe porque trabajaba con él en el mismo lugar. Que preguntado el testigo si sabe si Illanez padecía de algún problema de salud: no lo sabe el testigo. Que preguntado el testigo que elementos de seguridad utilizaba Illanez para realizar su trabajo: solo zapatos de seguridad, nada más, que el testigo lo sabe porque trabajaba con Illanez (...) preguntado el testigo si sabe la altura aproximada de los caddies: suelen ser un poco más altos que una persona, que el testigo lo sabe porque trabajó con ellos también. Que preguntado el testigo si sabe qué tipo de capacitaciones realizaba la ART: ningún tipo de capacitación, que el testigo lo sabe porque también trabajó en el lugar y no recibió ningún tipo de capacitación...”*

En igual sentido han declarado los testigos **Ruben Galo Sumi Velasquez** y **Alexis Antonio Lavía** -ver audiencia del [06/05/24](#) y [07/05/24](#) respectivamente-.

Otorgo pleno valor convictivo a las declaraciones de estos testigos, porque los declarantes han dado suficiente razón de sus dichos, los cuales resultan concordantes entre sí, se encuentran abonados con la debida razón de sus dichos, esto es las circunstancias de





Poder Judicial de la Nación

tiempo, modo y lugar que tornan verosímiles el conocimiento de los hechos relatados por los deponentes en cuanto a las características del trabajo desarrollado, que coincide con la versión relatada por el accionante.

Desde tal perspectiva análisis, en virtud de lo dispuesto por el Dec. 658/96, la mecánica de las tareas llevadas a cabo por el accionante por el período de tiempo en que lo hizo, considero que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la labor del trabajador y la incapacidad detectada por el experto.

A ello cabe agregar que la ART demandada no acreditó haber controlado que la empresa hubiera realizado examen preocupacional a la trabajadora (art. 4 resolución SRT 37/10), por lo que considero que corresponde indemnizar a la actora en base a la incapacidad detectada, habida cuenta que no surge acreditado en autos que ésta hubiese ingresado a trabajar con esas afecciones.

A mayor abundamiento, destaco que tampoco surge acreditado por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo haber practicado a la actora los exámenes médicos periódicos para la detección precoz de afecciones producidas por agentes de riesgos determinados por el Decreto 658/96 a los trabajadores expuestos con motivo de sus tareas. Ello, pues la Resolución SRT 37/10 pone en su cabeza la responsabilidad derivada de esa carga, máxime cuando lo que está es un derecho esencial como es el derecho a la salud. Las obligaciones citadas también guardan fundamento en lo previsto en el Convenio 155 y el protocolo de la OIT relativo a la seguridad y salud de los trabajadores ratificado por nuestro país mediante ley 26693 (B.O. 26/08/11) y del Convenio 187 relativo al marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo ratificados por ley 26.694 (B.O. 26/08/11).

En este sentido se ha expedido la Sala III de la Excma. CNAT en autos “Frias, Eduardo Gabriel c. Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. s/ accidente - ley especial” (13/07/2017) donde determinó *“En tanto la aseguradora no presentó el examen preocupacional, o periodo, u otra prueba que demostrara que el actor tenía padecimientos previos, ello, cuando el mismo había aseverado en su escrito de inicio, haberse presentado a laborar con sus capacidades físicas plenas entonces, si la parte que se encuentra en mejor posición de probar, no adjunta comprobación alguna a los fines de desdecir lo aseverado por la contraria, cabe tener tales dichos por verdaderos, de modo que no se puede considerar que el actor haya ingresado a trabajar para la demandada con algún grado de incapacidad previo.”*

Por todo lo expuesto, considero que corresponde modificar lo resuelto en la instancia administrativa y reconocer al actor el derecho al resarcimiento conforme una incapacidad psicofísica del **17,40%**; y a los efectos de determinar el monto indemnizatorio que corresponde abonar al actor y en las condiciones en que se arriba a esta instancia, teniendo en cuenta la planilla de [AFIP](#) procederé a calcular el IBM correspondiente al actor de acuerdo a las pautas fijadas por la ley 27.348 que en lo que a la cuestión respecta modifica el art.12 de la ley original y por ende el modo de su cálculo.





Poder Judicial de la Nación

Para ello, actualizaré por RIPTTE la base de los salarios determinados hasta la fecha del accidente conforme lo establecido en el artículo 12 inc. 1 de la ley 24557 modificada por ley 27348, lo que arroja un **IBM de \$193.183,15.-**.

Al aplicar a la fórmula de rigor los siguientes guarismos: $\$193.183,15 \times 53 \times 17,40\% \times 2,03$ –edad del actor al momento de la toma de conocimiento 32 años 65/32- (art. 12 y 14 inc. 2, apartado a), arroja como resultado la **suma de \$3.616.516,07.-**

Destaco que dicha suma supera el mínimo establecido por Resolución 51/2022 correspondiente al periodo 1/9/22 al 28/2/23, que, en el caso de autos establece un piso mínimo de $\$8.433.218.- \times 17,40\% = \$1.467.379,93.-$.

En atención a lo dispuesto por el **art. 3 de la ley 26773**, corresponde adicionar a la suma que antecede el incremento del 20% - $\$723.202,21.-$, por lo que la demanda prosperará por la suma **de \$4.339.819,28.-**

En virtud de las facultades conferidas por los arts. 768/769 del Código Civil y Comercial de la Nación cuyo fin es mantener incólume el contenido patrimonial del pronunciamiento judicial, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Banco Sudameris v. Belcam SA. y otro" (sentencia del 17.5.94, B.876.XXV), lo dispuesto en la ley 23.928 y en atención a las variaciones -que temporalmente el mercado fue imponiendo a las personas que recurrían a las entidades financieras en busca de capital para reemplazar la falta de pago de las sumas debidas- que se tradujeran en modificaciones en las tasas aplicables, estimo adecuado y equitativo que el monto por el que prospera la acción devengue intereses desde la fecha de la primera manifestación -**13/10/2022**- y hasta la fecha de la liquidación, según la tasa de interés fijada por el apartado 2 del artículo 12 de la ley 24557 y su modificación ley 27438 (B.O. 24/02/2017).

Sostengo esto pues queda claro que la intención del legislador al fijar la tasa de interés, ha sido la de compensar al trabajador por el tiempo transcurrido desde acaecida la primera manifestación invalidante, determinando por ley la tasa de interés a aplicar y el momento en que dicho interés comienza a correr.

Por ese motivo, y teniendo en cuenta que lo que el trabajador habrá de percibir no es un Ingreso Base Mensual sino una indemnización que surge de una fórmula, es que no encuentro alteración del espíritu de la norma aplicando el interés sobre la fórmula obtenida -siendo además de idéntico resultado- Esto además me ha permitido determinar con exactitud el piso mínimo establecido por las diferentes notas de la SRT, piso que se establece sobre montos indemnizatorios para el período en que surge la primera manifestación invalidante, es decir luego de actualizado el IBM conforme a RIPTTE - primer párrafo-.

Ello sin perjuicio de lo previsto en el 3er. apartado del citado artículo para el caso de mora.

En materia de intereses y de aplicación de lo normado en la forma de cálculo indemnizatoria prevista en el artículo 12 de la ley de riesgos, debe tenerse en cuenta que el Decreto 699/2019 fue dictado con posterioridad a la creación de la Comisión Bicameral





Poder Judicial de la Nación

Permanente (Ley 26122) a que hace referencia el art. 99, Constitución Nacional, sin que se observe el cumplimiento de la intervención legislativa por parte del Congreso Nacional donde el mismo se haya pronunciado expresamente acerca del rechazo o aprobación del mismo.

Considero que esa sola razón resulta suficiente para determinar su invalidez constitucional dado que no se encuentra cumplida una de las condiciones exigibles para validar el ejercicio de la excepcional atribución concedida al Poder Ejecutivo. Por ese motivo corresponde de oficio o a petición de parte la declaración de inconstitucionalidad del citado decreto en tanto modifica el modo de cálculo del artículo 12 de la ley 24557 según t.o. por el artículo 11 de la ley 27348.

Ello compartiendo el criterio sostenido en los autos González Lesme, Zunilda vs. Federación Patronal Seguros S.A. s. Accidente - Ley especial /// CNTrab. Sala I; 16/06/2020, donde se afirmó que *“el DNU 699/2019 tampoco supera el test de validez constitucional fundado en el examen de la concurrencia de razones de necesidad y urgencia, impuestas por el art. 99, Constitución Nacional. Los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema indemnizatorio establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo, sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019.”* (Del voto de la Dra. Hockl).

En función de lo expuesto, idéntico criterio corresponde aplicar a cualquier norma dictada por representantes del *Poder Ejecutivo Nacional* a través de la *Superintendencia de Seguros y/o de Riesgos del Trabajo* en su consecuencia, por lo que lo resuelto es extensivo a la *Resolución 332/23* de la *Superintendencia de Riesgos de la Nación*, y a cualquier norma que parta de la validez constitucional del *Decreto 669/2019*.

Por no hallar mérito para apartarme del principio general que, en **materia de costas**, consagra el art. 68 del C.P.C.C.N., las mismas serán impuestas a la **parte demandada**, vencida en la contienda.

En lo que hace a los honorarios periciales, rige lo normado en el art. 2 de la ley 27.348, tal como se le hiciera saber oportunamente al experto.

En relación a los honorarios de los profesionales intervinientes, rige lo establecido en el artículo 2 del decreto 157/2018 referente a la no aplicación de la ley 27.423.

Bajo tales pautas y en el caso concreto atendiendo a la labor desplegada por los mismos, los honorarios serán regulados en la parte dispositiva.

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "Cía General de Combustibles S.A. s/





Poder Judicial de la Nación

Recurso de Apelación"), al establecer que *"aún cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio"*. También recordaré que la Corte ha dicho *"El reconocimiento del pago -por parte del condenado al pago de costas- del I.V.A. sobre los honorarios regulados judicialmente a un letrado que es responsable inscripto del tributo se vincula con los alcances que cabe asignar a preceptos de carácter federal, tendientes a evitar que la gabela incida directamente sobre la renta del profesional"* (CSJN, 23/5/2006, "Alberó, Mario Isaac v. Pcia de Corrientes").

Por todo ello, disposiciones legales citadas, y demás consideraciones vertidas, **FALLO: 1)** Haciendo lugar al recurso interpuesto por **FRANK DANIEL ILLANES** -en el marco del procedimiento establecido por ley 27.348 por rechazo por enfermedad no listada- condenando a **ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO** a abonar a aquél, dentro del quinto día de aprobada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$4.339.819,28.-)**, que se incrementará del modo indicado en el considerando respectivo; **2)** Imponer las costas a la demandada; **3)** Regulando los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la **parte actora** en su conjunto por su intervención en esta causa y en la etapa administrativa -SRT- en la suma de **\$1.200.000.-**, los de la **parte demandada** en la suma de **\$1.100.000.-**, y los del **perito médico** en la suma de **\$520.000.-**, expresados a valores de la fecha del presente pronunciamiento, conforme lo normado en el art. 38 L.O., art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 2 del Decreto 157/2018, que devengarán intereses a la tasa establecida para el capital de condena. **REGÍSTRESE DIGITALMENTE, NOTIFÍQUESE ELECTRONICAMENTE**, y -oportunamente- previa notificación electrónica al Fiscal, **ARCHÍVESE**.

María Elena LOPEZ
JUEZ NACIONAL

